

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de septiembre de 2022

Señora Juez le informo que la parte demandante, mediante memorial de folio 20 del cuaderno principal digital, da respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 11 de agosto frente a la citación de BANCO DAVIVIENDA, como tercera acreedora.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1116
RADICADO: 2022-00063-00
**PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSVALDO HERNÁNDEZ BURITICÁ

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra del señor OSVALDO HERNÁNDEZ BURITICÁ, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por este.

TITULO EJECUTIVO: Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré Nro. 90000057700, por valor de 689,205.7363 UVR equivalente a la suma de \$180.000.000, suscrito el 29 de enero de 2019 por el demandado y a favor de Bancolombia S.A. La obligación fue pactada a 180 cuotas, se pactaron intereses de plazo al 7.45% E.A y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2. Pagaré Nro. 42466110 por valor de \$6.602.097, suscrito el 10 de septiembre de 2019 por el demandado y a favor de Bancolombia S.A. Se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el 21 de julio de 2021, se pactaron intereses de plazo sin indicar la tasa y de mora al 22.92%.

3. Pagaré Nro. 40387388 por valor de \$1.990.524, sin fecha de suscripción. Se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el 13 de agosto de 2020 y se pactaron intereses de plazo sin indicar la tasa y de mora al 24.24%.

4. Copia de la escritura pública No. 127 del 14 de enero de 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante el cual el señor Osvaldo Hernández Buritica, para garantizar sus obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el apartamento Nro. 302 y el garaje Nro. 17, ubicados en el Edificio Centro Comercial Los Rosales P.H., en la "carrera 23 Nro. 57-03" de esta ciudad, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-17969 y 100-17926.

5. Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 100-17926 y 100-17969, donde se observa la hipoteca en sus anotaciones 25 y 27, respectivamente.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del 31 de marzo de la presente anualidad habiéndose librado mandamiento de pago, previa inadmisión, el 20 de abril de 2022, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado se notificó conforme ordena el artículo 8° de la ley 2213, el 24 de mayo de 2022 y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado, se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

A su vez, la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales según consta en los certificados de tradición allegado con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que los inmuebles por medio de los cuales se garantizó el pago de la obligación, se encuentran debidamente embargados, esto es, los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 100-17926 y 100-17969, obrante a folio 18 del C01 del expediente digital.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 20 de abril de 2022, con excepción de la obligación del pagaré N/N que corresponde al sobregiro Nro. 5916690923, librado por la suma de un MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.990.524) y sus intereses de mora, frente a la cual la parte actora informó su cancelación; se dispondrá la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, una vez se encuentren secuestrados y evaluados.

En lo que respecta a la citación del BANCO DAVIVIENDA como tercera acreedora, como se aporta copia de la Escritura Publica No. 8395 del 08 de agosto de 2022, entre Banco Davivienda y la señora Luz Elena Hernández Buriticá (Propietaria en fecha - Anotación 21 del Certificado), donde se realizó levantamiento de Hipoteca con Cuantía Indeterminada de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 100- 17926 y 100-17969, previo al pronunciamiento al respecto, deberá la parte aportar certificados de tradición de los referidos inmuebles actualizados, donde conste la inscripción de dicho levantamiento.

Frente a la manifestación de la parte demandante en cuanto a que se deja constancia que el demandado está en acercamiento con la entidad bancaria en aras de postular su obligación al día, el despacho no hará pronunciamiento al respecto, ya que no existe un pago actual frente a las obligaciones acá ejecutadas, que pueda imputarse válidamente, a excepción de la obligación del pagaré N/N que corresponde al sobregiro Nro. 5916690923, frente a la cual, como ya se dijo, la parte demandante informó su cancelación.

De otro lado, previo a decretar el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-17926 y 100-17969, denunciados de propiedad del demandado **OSVALDO HERNÁNDEZ BURITICÁ**, se **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue los documentos donde consten los linderos del predio.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado y a favor de la entidad ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OSVALDO HERNÁNDEZ BURITICÁ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 20 de abril de 2022, a excepción de la obligación del pagaré N/N que corresponde al sobregiro Nro. 5916690923, librado por la suma

de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.990.524) y sus intereses de mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo de los inmuebles hipotecados, identificados con matrícula Nos. 100-17926 y 100-17969, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor de la entidad demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.), también por lo ya dicho.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-17926 y 100-17969, denunciados de propiedad del demandado **OSVALDO HERNÁNDEZ BURITICÁ**, se **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue los documentos donde consten los linderos del predio.

Aportado lo anterior, se comisionará al Juez competente para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 138 del 6 de septiembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705d554b703bafaa8647177b50cc0cd606331fabb302eae6b0b51e6d12fa0f1**

Documento generado en 05/09/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>